

Quito, D.M., 27 de enero de 2022

CASO No. 987-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si el auto dictado el 29 de marzo de 2017 por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 09501-2016-00391, vulnera los derechos a recurrir el fallo y a la seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de septiembre de 2016, Egberto Antonio Naranjo Rodríguez presentó acción de impugnación en contra de la resolución N°SENAE-DGN-2016-0530-RE¹ emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. El 3 de febrero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada y la rectificación de tributos correspondiente. En contra de esta decisión, la institución demandada interpuso recurso de casación.²
3. El 29 de marzo de 2017, la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación planteado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
4. El 25 de abril de 2017, Miguel Fabricio Ruiz Martínez, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de marzo de 2017 emitido por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 987-17-EP.

¹ Dicha resolución declaró sin lugar el reclamo administrativo N°108-2016, propuesto contra de la Rectificación de Tributos N°JRP3-2015-0135-D001 de fecha 16 de marzo de 2016.

² El proceso fue signado con el No. No. 09501-2016-00391.

6. De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional realizado en sesión ordinaria de 18 de octubre de 2017, la sustanciación de la presente causa correspondió a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos, sin embargo, de la revisión del expediente constitucional no consta que haya avocado conocimiento de la causa.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 11 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 15 de septiembre de 2021.

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

8. De la lectura de la demanda se desprende que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador alega que se han vulnerado sus derechos contenidos en los artículos: 76 numeral 7 literales a) y m), 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
9. Para sustentar su demanda la entidad accionante alega que “[c]uando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENA, EXAMINANDO SUS FUNDAMENTOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN Y NO EN LA SENTENCIA EN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO, transgredió el artículo 76 numeral 7 literal e) (sic) de la Constitución de la República, ocasionando la grave indefensión de la institución pública que lo presentó, perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano al ser una institución pública” (énfasis en el original).
10. Así mismo, agrega que pese a haber interpuesto el recurso de casación correspondiente “el Tribunal de Conjuces de esta Sala, violentando el derecho de recurrir el fallo, contemplado en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, inadmite el recurso interpuesto, invocando inexactitud en la fundamentación del mismo”.
11. Finalmente, transcribe los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, lo que la doctrina ha manifestado al respecto y alega que el auto impugnado “*violenta los derechos constitucionales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ocasionando su indefensión en esta causa y provocándole graves perjuicios institucionales, así como al Estado ecuatoriano y a todos sus ciudadanos*”.

b. De los órganos jurisdiccionales accionados.

12. El 21 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió a este Organismo el respectivo informe de descargo, en el cual, una vez que exponen los antecedentes del caso de origen, manifiestan que:

“[la] doctora Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria”.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia.

- 13.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional.

- 14.** De acuerdo a la demanda, se observa que la alegación de la entidad accionante gira en torno a que la conjueza se extralimitó en sus competencias, ya que habría realizado un análisis de fondo del recurso de casación en la etapa de admisión. A partir de dicho cuestionamiento, alega la vulneración de los derechos a tutela judicial efectiva, a la defensa, a recurrir el fallo y a la seguridad jurídica.
- 15.** Con fundamento en el principio de economía procesal³, esta Corte Constitucional considera oportuno realizar el análisis únicamente del derecho a la seguridad jurídica, debido a que por medio de dicho examen, se podrá pronunciar respecto de la alegación de la entidad accionante.
- 16.** En consecuencia, esta Corte procederá a analizar si el auto emitido el 29 de marzo de 2017 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.
- 17.** La Constitución establece en el artículo 82 que la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
- 18.** De la norma constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de

³ LOGJCC, Art. 4, numeral 11.

que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁴

19. Como se pudo ver anteriormente, la entidad accionante alega que la conjueza nacional inadmitió su recurso de casación analizando sus fundamentos en un auto, siendo que aquello corresponde hacerlo en sentencia.
20. Al respecto, la Corte ha establecido que en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada; y que, en la fase de fondo, de prosperar el análisis de admisibilidad, se analiza el cargo planteado con la sentencia impugnada.⁵
21. De la revisión del auto impugnado, se identifica que en los literales a), b) y c) la conjueza se refirió a su competencia para resolver la admisibilidad del recurso, a la naturaleza del recurso de casación y a los antecedentes procesales del caso subyacente.
22. A continuación, en el literal d) de la decisión impugnada la conjueza realizó un análisis del cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación interpuesto. Para tal efecto, abordó la oportunidad en la interposición del recurso, la legitimación, la procedencia y la fundamentación.
23. Así, se observa que a partir del numeral séptimo del auto de inadmisión la conjueza señaló que la institución recurrente fundó su recurso de casación en la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.
24. Con relación a dicha causal, la conjueza sostuvo que:

“[L]os requisitos de la impugnación por el caso 4 son: 1) la norma de valoración probatoria y el modo en que esta ha sido infringida; 2) la especificación del elemento probatorio sobre e] cual se ha producido la infracción del precepto jurídico de valoración probatoria; 3) la norma sustantiva que ha sido indirectamente infringida, con la correspondiente sustentación del vicio imputado; y, 4) la trascendencia procesal de la afectación de las normas, con la debida fundamentación de la forma cómo la infracción de la norma de valoración probatoria condujo a la vulneración de la norma sustantiva; es decir, se debe establecer la conexidad entre ambos tipos de normas: la relación causa efecto existente entre las normas de valoración de la prueba afectadas y las normas sustantivas que fueron indirectamente infringidas”.

25. De tal forma, pasó a revisar el cargo planteado y manifestó que “[e]l señalado art. 208 del Código Orgánico General de Procesos, no constituye precepto de valoración probatoria; es una norma procesal que regula la prueba” por lo que “[n]o habiéndose invocado como infringido un precepto de valoración probatoria ni haberse fundamentado la forma en que produjo la infracción indirecta de las normas sustanciales, el cargo es incompleto y por tanto, inadmisibles”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1657-14-EP/20, párr. 29.

26. En función de aquello, la conjueza resolvió inadmitir el recurso de casación por cuanto su *“fundamentación no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos”*.
27. Con base en lo expuesto, se verifica que en el auto impugnado, la conjueza, en el ámbito de sus competencias, confrontó el cargo del recurso de casación con la causal invocada y verificó si se cumplió o no los requisitos formales conforme el Código Orgánico General de Procesos, norma clara, previa y pública aplicable al caso en concreto.
28. Por otro lado, esta Corte Constitucional recuerda que *“debido a la formalidad del recurso de casación, es necesario que se cumplan los requisitos determinados en la ley para que este sea admitido y pueda examinarse su procedencia. En tal sentido, si los recurrentes no cumplen con los requisitos legales, su recurso no puede prosperar y las autoridades judiciales competentes podrán no calificarlo o inadmitirlo”*⁶.
29. En tal sentido, contrario a lo afirmado por la entidad accionante, al verificarse que el recurso no cumplía con los requisitos determinados en la ley, el mismo fue inadmitido, por lo que no existía la posibilidad de examinar su procedencia en una sentencia.
30. Por lo tanto, esta Corte concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
31. Finalmente, este Organismo recuerda que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario.⁷
32. Así, la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección no debe ser vista como un medio procesal a agotar en todos los casos. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso contrario, ello podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.⁸

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 1718-13-EP/20, párr. 37.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1348-17-EP/21, párr.35.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1348-17-EP/21, párr.36.

3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL